



Expte. N° S01:0229671/2006 (C.1132) DP/ern-vb
Resolución CNDC N° *52* /2007
BUENOS AIRES, *2* 7 JUL 20074

VISTO, el expediente N° S01:0229671/2006 del Registro del Ministerio de Economía y Producción; y

## **CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones tienen su génesis en la denuncia formalizada por el Sr. Luis Fernando BENÍTEZ, por su propio derecho y en su carácter invocado de vicepresidente de la firma JOSÉ MARÍA BENÍTEZ E HIJOS S.A., contra "Tarjetas de Crédito VISA", por presunta violación a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en su relato, el denunciante manifestó que el día 2 de junio de 2006, VISA lanzó una promoción en la cual ofrecía a los comercios minoristas de la región<sup>1</sup>, la posibilidad de financiar las compras de los consumidores por medio de los servicios financieros que dicha tarjeta ofrece.

Que dicha promoción consiste en el hecho de que cuando el consumidor final adquiere productos por medio de la financiación ofrecida por la tarjeta, ésta efectúa una retención del 3% (en concepto de reintegro al comerciante de lo pagado por dicho consumidor dentro de las 48 hs. de efectuado el pago), mas el 2% en concepto de intereses; lo que hace que el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sería en alusión a la ciudad de Paraná, en la Provincia de Entre Ríos.



producto se encarezca en un 5% para el interesado, pudiendo este interés, en cualquier caso, ser absorbido por el propio comerciante.

Que la promoción descripta es válida para quienes facturan mensualmente por debajo o hasta la suma de \$50.000.- por CUIT; pero para quienes facturan por encima de estas cifras, los intereses son ampliamente superiores, llegando hasta casi el 15%, resultando imposible a los comercios minoristas soportar dicha financiación, o, en todo caso, absorber ese interés, sin tener que trasladarlo a los productos.

Que, concluyó su relato asegurando que esta práctica altera el normal funcionamiento del comercio local, puesto que quien exhiba una facturación menor a los \$50.000.-, contará con un beneficio tangible que se trasladará a los precios de los productos que el público adquiera por este medio de financiación, quedando demostrado que la actitud asumida por la empresa denunciada favorece a un determinado sector del comercio, siendo este caso, discriminatorio para el resto de los comercios que facturen mas allá de \$50.000.- mensuales.

Que, para finalizar, discurrió sobre aspectos de la normativa aplicable al caso y encuadró la conducta dentro de las previsiones de la ley 25.156.

Que, así las cosas y no obstante estos argumentos, no han sido cumplidos por parte del denunciante en autos, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

A





Que, a su respecto, ha de decirse que el denunciante Sr. Luis Fernando BENÍTEZ fue citado debidamente a ratificar su denuncia y adecuar la misma a los términos del art. 28 de la LDC (bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones), pero éste no ha comparecido<sup>2</sup>.

Que, en tal sentido, las constancias de notificación de fs. 6/7, y el acta labrada a fs. 8 de autos, dan cuenta que el citado se encontraba debidamente notificado en autos, que no compareció ni por sí ni en nombre y representación de JOSÉ MARÍA BENÍTEZ S.A. a la audiencia de ratificación de su denuncia y que no justificó por ningún medio su inasistencia.

Que, debe tenerse presente que los recaudos exigidos por el art. 175 "in fine" del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que, en síntesis, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante, resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación.

Que, así planteada la cuestión y por los motivos expuestos precedentemente, deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin más trámite.

Que, para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas y demás

A I M

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto, cfr. la providencia de fs. 5 de autos.



contingencias procesales señaladas en los considerandos que anteceden, y en el hecho de que no han surgido evidencias de conductas reprochables en la LDC que justifiquen comprometer mayores recursos en esta causa.

Que, por todo lo expuesto y en virtud de lo establecido en los artículos 28 y 58 de la Ley N° 25.156, la

## COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar las presentes actuaciones, en orden a lo previsto las presentes actuaciones (arts. 28 y 56 de la LDC, 175 y ss. del CPPN y 31 del Decr. PEN N° 89/2001, reglamentario de la ley 25.156).

ARTICULO 2°.- Notifiquese,

DIEGO PABLO PO COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

UMBERTO GUARDIA MENDONCA VOCAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PRESIDENTE

RICIO BUTERA

UBION NACIONAL DE DEFENSA

VOCAL

DE LA COMPETENONA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolution CNDC N 52 / 07